



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05318 40 89 002 2009 00112 03
Asunto	Resuelve recurso de apelación – Confirma auto apelado

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia frente al auto fechado el 14 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual el Juez A quo negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Solicita el apoderado de la señora MARIA CAMILA DUQUE ZULUAGA, se revoque la decisión y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como argumento manifiesta que el juzgado de primera instancia realizó varios requerimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., uno el 28 de septiembre de 2018 y otro el 28 de febrero de 2019, y que si bien el Juez indicó que hubo manifestaciones de interés en la continuación del proceso que impedían su terminación, no señaló el tiempo en que se efectuaron y si se hicieron dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de los requerimientos, teniendo en cuenta que el último término venció el 23 de abril de 2019.

Señaló el recurrente que para dicha fecha no existió actuación alguna y que los términos son perentorios e improrrogables, por lo cual el juzgado estaba obligado a proceder con la terminación, dando estricto cumplimiento a su requerimiento y a lo reglado en la normatividad adjetiva procesal civil, y adujo que si con posterioridad se habían surtido otras actuaciones, las mismas debían ser dejadas sin valor, teniendo en cuenta que el juzgado de primera instancia tendría que haber terminado el proceso por desistimiento tácito inmediatamente, ante el no cumplimiento de la carga exigida a la parte demandante dentro del término otorgado.

En el término de traslado del recurso, la contraparte se opuso a la terminación del proceso y señaló que la parte demandada estaba equivocada en la interpretación que estaba realizando, en tanto que para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito era necesario que hubiera transcurrido más de un (1) año sin que se hubiese realizado ninguna actuación en el proceso, lo cual no ocurría en el presente caso. Adicionalmente, señaló que la decisión recurrida no estaba consagrada como apelable por la legislación procesal civil.

Para entrar a decidir el Juzgado se permite realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la providencia mediante la cual se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito es apelable de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 317, literal e, del C.G.P., y el efecto en el que debe concederse el recurso es el devolutivo, tal y como lo hizo el A quo.

En segundo lugar, es cierto que el artículo 317, numeral 1, del C.G.P. prescribe que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y que, *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”;* pero también es cierto que el artículo 133 del C.G.P. señala expresamente cuales son las *únicas* causales para anular o, lo que es lo mismo, *“dejar sin valor”* las actuaciones, tal y como solicita el recurrente, y que el párrafo único del mismo artículo establece que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Siendo así, se observa que, en efecto, mediante autos del 28 de septiembre de 2018 y 28 de febrero de 2019, el A quo requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, realizara unas actuaciones procesales, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G.P., y que dichos términos vencieron los días 15 de noviembre de 2018 y 23 de abril de 2019, respectivamente.

Sin embargo, luego de vencidos dichos términos también se observa que el A quo adelantó unas actuaciones que implicaron la prosecución normal del proceso, sin que las mismas merecieran ningún reproche por la parte demandada, en los términos de Ley, convalidando así la actuación del Juez, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 del C.G.P.

En este sentido, luego del auto del 28 de septiembre de 2018, el A quo expidió los autos del 15 de noviembre del mismo año y del 28 de febrero de 2019; y luego del auto del 28 de febrero de 2019, el A quo expidió el auto del 13 de junio de 2019. Todas esas actuaciones posteriores se generaron luego de fenecidos los términos otorgados en los autos del 28 de septiembre de 2018 y 28 de febrero de 2019 y mediante las mismas el A quo decidió *proseguir* con el trámite del proceso, *en decisiones que no fueron recurridas por las partes*.

En otras palabras, si la parte demandada no estaba de acuerdo con que se siguiera con el trámite normal del proceso, tal y como se desprendía de las actuaciones posteriores a las que se hizo referencia, proferidas por el A quo, pues así tendría que haberlo manifestado dentro del término de ejecutoria de dichas decisiones, alegando que lo que tendría que hacerse era terminar el proceso.

No habiéndolo hecho así, las decisiones del A quo quedaron en firme y no es del caso reclamar que estas y las posteriores se dejen sin efecto, tal y como en forma extemporánea reclama el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P, incluyendo su párrafo.

Adicional a lo anterior, a título de dicho de paso y no como argumento para resolver el recurso, es por lo menos discutible y tal vez debe llamar a la reflexión la procedencia o no de la terminación por desistimiento tácito en trámites divisorios como el de la referencia, considerando que el artículo 314, inciso 4, del C.G.P. proscribire la figura del desistimiento *expreso* en este tipo de trámites *si no existe anuencia de la parte demandada* (es decir, el desistimiento expreso debe provenir de ambas partes), y teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC21493-2017 del 14 de diciembre de 2017, en relación a la proscripción de la figura del desistimiento tácito en trámites sucesorales (cuya naturaleza si bien no es igual, si es similar al del trámite divisorio por su vocación partitoria).

En todo caso, como se indicó en líneas precedentes, la parte recurrente no impugnó las actuaciones que implicaron la prosecución del proceso, convalidando con ello la actuación del A quo y generando que el recurso que ahora se interpone deba ser resuelto en forma negativa.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **CONFIRMAR** la decisión proferida el 14 de julio de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el vínculo de acceso al expediente formado en esta instancia directamente al Juzgado de primera instancia, a fin de que pueda hacer las incorporaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad075de2939972ed8cbaa052a9d8339f2fb38ebc4840e97deddc24d8effac0d**  
Documento generado en 14/09/2020 10:22:34 a.m.